



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 7 de mayo de 2021. Pasa al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Laboral No. 2021-223 informando que se encuentra pendiente decidir la solicitud de mandamiento ejecutivo. Sírvese proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 6 de agosto de 2021

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede se precisa que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Por otra parte, observa el Despacho que mediante memorial allegado a través de correo electrónico la parte actora solicitó librar mandamiento ejecutivo en contra de la sociedad Mecanizados del Bloque LTDA, por la indexación de la suma de \$1.200.000 el cual fue pagado el 22 de abril de 2021 y por los aportes en salud y pensión en el término de la relación laboral, esto es desde el 21 hasta el 26 de enero de 2021.

Ahora, es oportuno señalar que por disposición del artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, es exigible ejecutivamente toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor, **o las que emanen de sentencia condenatoria proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.**

A su turno, el artículo 424 del Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa: "(...)si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, **desde que se hicieron exigibles** hasta que el pago se efectúe(...)", como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiendo como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental señala que: "*Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.*"

De acuerdo con lo anterior, sólo podrán exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el acto o documento que se invoca como título de recaudo ejecutivo, esto es, que quien conoce de la solicitud de ejecución de una obligación, debe sujetarse en estricto acatamiento a la obligación contenida en el documento que respalda la obligación, y eventualmente al reconocimiento de conceptos que deriven directamente del incumplimiento de ésta, pero, igualmente con sujeción a lo que expresamente ha previsto la ley al respecto.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Por lo anterior, resulta que el título de recaudo ejecutivo presentado es una **sentencia proferida en única instancia**, que se encuentra debidamente ejecutoriada y la liquidación de agencias en derecho y costas procesales.

Así las cosas, tenemos que estamos ante una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, puesto que se reúnen los requisitos exigidos en los Artículos 100 del C.P.T. y SS y 422 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración analógica.

Se tiene entonces, que una obligación sea **CLARA** significa que debe ser fácilmente inteligible, no confusa, ni equívoca, de suerte que no dé lugar a interpretaciones. **EXPRESA**, significa que su contenido esté expuesto en forma precisa y exacta, que además, determine la cantidad o al menos que sea liquidable. La **EXIGIBILIDAD** quiere decir que la obligación pueda pedirse o cobrarse; esa exigibilidad nace del plazo o condición que tenga, o que sea pura y simple.

Con base en esas preceptivas, tanto la doctrina como la jurisprudencia han sido uniformes al enseñar que, para librar mandamiento de pago basta con examinar el título que se presenta para el efecto, y que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor.

Así las cosas y dado que la solicitud de ejecución presentada por la parte demandante reúne las exigencias consagradas en los artículos 100 del CPTSS, y 306, 422 y 430 del CGP, aplicables en materia laboral por virtud del principio de integración normativa, el despacho accederá a la petición de librar mandamiento de pago conforme a lo expuesto.

Con base en esas preceptivas, tanto la doctrina como la jurisprudencia han sido uniformes al enseñar que, para librar mandamiento de pago basta con examinar el título que se presenta para el efecto, y que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor.

MEDIDAS CAUTELARES

Respecto de las MEDIDAS CAUTELARES solicitadas de embargo y secuestro de los inmuebles ubicados en la *carrera 53 No 13-44, Matrícula 50C1867694*, en la ciudad de Bogotá D.C, a nombre del gerente de Mecanizados El Bloque Ltda y en la *calle 8A 88B 61 CA 234* (dirección catastral), Matrícula 50C-1632980, en la ciudad de Bogotá D.C, a nombre del sub gerente de Mecanizados El Bloque Ltda, el Despacho las negará, dado que el proceso ordinario primigenio a la presente ejecución fue en contra de la sociedad Mecanizados El Bloque Ltda y no en contra de sus socios.

De igual manera, porque el ejecutante no allegó con el escrito el certificado de tradición de los inmuebles que conste que pertenezcan a estos y en todo caso, tampoco presentó el juramento conforme lo establece el artículo 101 del CGP.

Por otra parte, se ordenará que la notificación del mandamiento de pago se haga conforme a lo establecido en el artículo 306 del CGP.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la parte ejecutante Milton Patiño Riaño identificado con c.c. 96.190.820 y en contra de la sociedad Mecanizados el Bloque LTDA identificada con NIT. 830.027.339-1, por los siguientes conceptos:



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

- **\$77.773,35** por concepto de **indexación** del \$1.200.000 el cual tuvo como IPC inicial desde enero de 2019 e IPC final a marzo de 2021, dado que este valor se pagó en abril de 2021.
- Al pago de los aportes en salud y pensión a favor del ejecutante y por el término de la relación laboral, esto es desde el 21 hasta el 26 de enero de 2021.

SEGUNDO: NEGAR las medidas de embargo y secuestro de los inmuebles, conforme lo expuesto.

TERCERO: ADVERTIR que la parte ejecutada cuenta con cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia para pagar la obligación que se reclama o diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la ejecutada en los términos del artículo 306 del CGP.

QUINTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por ESTADO N° 055 del 9 de agosto de 2021. Fijar virtualmente

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Laborales 3
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb04097f9a7bec3e20412ad1154a943bd0851e3fdb5ba62bee9c06b8c117bb0

Documento generado en 06/08/2021 04:49:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>